



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

Lima, siete de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS la Resolución N.º 3000-2014-JNE, de fecha 3 de octubre de 2014, y el Informe N.º 0340-2017-SG/JNE de la Secretaría General, de fecha 23 de noviembre de 2017, con el que se propone la actualización de la reglamentación sobre el procedimiento de aplicación a las actas observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, en elecciones regionales y elecciones municipales.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política del Perú, los organismos del sistema electoral tienen por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto de la voluntad del elector expresada en las urnas.
2. Asimismo, el artículo 178, numeral 3, de la Carta Constitucional, establece como competencia del Jurado Nacional de Elecciones el velar por el cumplimiento de las normas referidas a materia electoral.
3. La Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), en sus artículos 301 y 308, señala que las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales deben realizar el cómputo de los votos con las actas electorales de las mesas de sufragio de acuerdo al orden de recepción, así también, que las actas electorales pueden ser observadas cuando el ejemplar con el que se está efectuando el cómputo carezca de datos, esté incompleto, contenga error material, o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, que no permitan su empleo en la contabilización de los votos.
4. El ya citado artículo 301 de la LOE, en su último párrafo, establece que las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma separada al Jurado Electoral Especial (JEE) de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
5. Así, en cumplimiento de los artículos 284 y 315 de la LOE, en todo proceso electoral, el cómputo de votos requiere de reglas que permitan el procesamiento de las actas electorales cuyo contenido presente errores materiales o vacíos producto del registro defectuoso que efectúan los miembros de mesa.
6. De esta manera, es necesario regular el tratamiento que deben aplicar los JEE para la resolución oportuna de las actas observadas, así como también, establecer pautas para el tratamiento de las actas en las que se ha registrado impugnaciones contra la identidad de electores o contra cédulas de sufragio, al amparo de los artículos 268 y 282 de la LOE, y aquellas actas en las que se ha consignado solicitudes de nulidad planteadas por los personeros de mesa.
7. En ese contexto, dado que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones dictar las resoluciones y reglamentación necesarias para el ejercicio de sus funciones, en virtud del artículo 5, literal I, de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano colegiado estima pertinente aprobar un nuevo reglamento



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

que actualice las disposiciones contenidas en el que fuera aprobado mediante la Resolución N.º 3000-2014-JNE, de fecha 3 de octubre de 2014, con la finalidad de dotar a los actores electorales de herramientas más precisas que coadyuven a la eficiencia y celeridad en la emisión de pronunciamientos de los JEE en la resolución de actas observadas, para un oportuno cómputo y proclamación de resultados.

8. Se debe tener en cuenta que el “Proyecto de Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales” fue prepublicado en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, del 1 al 5 de febrero de 2018, a fin de recibir aportes y sugerencias de la ciudadanía.
9. Finalmente, luego de consolidarse y analizarse las sugerencias, comentarios y aportes recibidos, se emite el presente reglamento para su aplicación en los procesos de elecciones regionales y elecciones municipales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- APROBAR el Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, que consta de 22 artículos, y que es parte integrante de la presente resolución.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N.º 3000-2014-JNE, de fecha 3 de octubre de 2014.

Artículo tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial *El Peruano* y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso

Secretaria General

mar



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN A LAS ACTAS
OBSERVADAS, ACTAS CON VOTOS IMPUGNADOS Y ACTAS CON SOLICITUD DE
NULIDAD EN ELECCIONES REGIONALES Y ELECCIONES MUNICIPALES**

ÍNDICE

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO**

- Artículo 1.-** Objeto
- Artículo 2.-** Alcance
- Artículo 3.-** Base normativa

**CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES**

- Artículo 4.-** Abreviaturas
- Artículo 5.-** Definiciones

**CAPÍTULO III
PROCESAMIENTO DE LAS ACTAS**

- Artículo 6.-** El llenado del acta electoral
- Artículo 7.-** Precisiones sobre los documentos que acompañan un acta con impugnaciones planteadas en mesa
- Artículo 8.-** Consideraciones para el procesamiento del acta electoral
- Artículo 9.-** Las actas electorales que no se consideran observadas
- Artículo 10.-** Remisión de los ejemplares de actas electorales correspondientes al JEE y al JNE

**TÍTULO II
ACTAS ELECTORALES QUE REQUIEREN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JEE**

**CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO**

- Artículo 11.-** Remisión de actas electorales que requieren del pronunciamiento del JEE
- Artículo 12.-** Tratamiento de las actas que requieren del pronunciamiento del JEE
- Artículo 13.-** Tratamiento del acta en la que se consigna la existencia de “votos impugnados”
- Artículo 14.-** Tratamiento del acta con solicitud de nulidad



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES PARA LA RESOLUCIÓN DE ACTAS OBSERVADAS

- Artículo 15.-** Disposiciones para la resolución de actas sin firmas
- Artículo 16.-** Disposiciones para la resolución de actas sin datos
- Artículo 17.-** Disposiciones para la resolución de actas con ilegibilidad
- Artículo 18.-** Disposiciones para la resolución de actas incompletas
- Artículo 19.-** Disposiciones para la resolución de actas con error material

CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

- Artículo 20.-** Recurso de apelación
- Artículo 21.-** Requisitos del recurso de apelación
- Artículo 22.-** Improcedencia de recurso impugnatorio contra lo resuelto por el JNE



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
MARCO NORMATIVO

Artículo 1.- Objeto

Dictar disposiciones para el tratamiento de las actas electorales observadas, con votos impugnados y con solicitud de nulidad, identificadas por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales durante el cómputo de votos en las Elecciones Regionales y las Elecciones Municipales. Este tratamiento abarca desde que son identificadas hasta su resolución por los Jurados Electorales Especiales y, en caso de apelación, por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 2.- Alcance

Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación en los procesos de elecciones regionales, elecciones municipales y elecciones municipales complementarias.

Artículo 3.- Base normativa

- a. Constitución Política del Perú
- b. Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- c. Ley N.º 27683, Ley de Elecciones Regionales
- d. Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales
- e. Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- f. Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

CAPÍTULO II
ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 4.- Abreviaturas

DNI : Documento Nacional de Identidad
JNE : Jurado Nacional de Elecciones
JEE : Jurado Electoral Especial
ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales
ODPE : Oficina Descentralizada de Procesos Electorales
LOE : Ley Orgánica de Elecciones

Artículo 5.- Definiciones

a. Acta electoral

Es el documento impreso en el cual se registran los actos, hechos e incidencias que se producen en cada mesa de sufragio desde su instalación hasta el cierre, y que está compuesta por tres secciones: acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio.

b. Acta de instalación

Sección del acta electoral en la que se anotan los hechos ocurridos durante la instalación de la mesa de sufragio.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

c. Acta de sufragio

Sección del acta electoral en la que se anotan los hechos relativos al sufragio, inmediatamente después de concluida la votación. En dicha sección se consigna el total de ciudadanos que votaron.

d. Acta de escrutinio

Sección del acta electoral en la que se registran los resultados de la votación en la mesa de sufragio. Se anotan, también, los incidentes u observaciones registrados durante el procedimiento de escrutinio.

e. Ejemplar del acta

Cada una de las copias del acta electoral, referidas a la misma elección. Los miembros de mesa emiten cinco ejemplares de cada acta electoral, para los siguientes destinatarios: ODPE, JEE, JNE, ONPE y el conjunto de organizaciones políticas.

f. Acta normal

Acta electoral que no presenta observaciones y debe ser contabilizada por la ODPE.

g. Acta observada

Ejemplar del acta electoral correspondiente a la ODPE y que no puede ser contabilizada en el sistema de cómputo electoral debido a los siguientes motivos: **i)** sin datos, **ii)** se encuentra incompleta, **iii)** contiene error material, **iv)** presenta caracteres, signos o grafías ilegibles que no permiten su empleo para el cómputo de votos, y **v)** sin firmas.

h. Acta incompleta

El ejemplar correspondiente a la ODPE que no consigna el “total de ciudadanos que votaron”, ni en letras ni en números.

i. Acta con error material

El ejemplar correspondiente a la ODPE con inconsistencias en los datos numéricos consignados.

j. Acta sin datos

El ejemplar correspondiente a la ODPE en el que se omite consignar datos en forma parcial o total en los casilleros correspondientes a la votación.

k. Acta sin firmas

El ejemplar del acta electoral que no contiene la cantidad mínima requerida de firmas y datos (nombres y número de DNI) de los miembros de mesa.

l. Ilegibilidad

Condición que tiene cualquier signo, grafía o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, ø, (.), guion (-), línea oblicua (\) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, o que contenga borrones o enmendaduras que hagan imposible su identificación numérica.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

m. Acta con voto impugnado

Acta electoral que contiene uno o más votos impugnados en la cual se debe dejar constancia de estos en el acta electoral.

n. Acta con solicitud de nulidad

Acta electoral en la cual se consigna en el área de observaciones, en cualquiera de sus tres secciones, el pedido de nulidad formulado por algún personero de la mesa de sufragio, basado en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, siempre que dicha sección se encuentre debidamente lacrada con la lámina de protección.

o. Confrontación o cotejo

Es el acto de comparación del ejemplar de la ODPE con otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el JNE, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias en dichos ejemplares, que aporten elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver.

p. Reporte

Documento generado por la ODPE, por cada acta observada, con votos impugnados o con solicitud de nulidad, en el que se consigna el tipo de elección y las observaciones del acta electoral.

q. Total de electores hábiles

Es el número de ciudadanos con derecho a votar, en una determinada mesa de sufragio, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la LOE. Este número figura impreso en el acta electoral.

r. Total de ciudadanos que votaron

Es el número de electores que acude a votar a una determinada mesa de sufragio. Este número es consignado en la sección de sufragio del acta electoral, por los miembros de mesa.

s. Suma de votos

Es la cifra resultante de la suma de:

- a. Los votos válidos emitidos a favor de cada organización política
- b. Los votos en blanco
- c. Los votos nulos
- d. Los votos impugnados

CAPÍTULO III
PROCESAMIENTO DE LAS ACTAS

Artículo 6.- El llenado del acta electoral

Los miembros de mesa de sufragio deben llenar las tres secciones del acta electoral en el momento que corresponda a cada una de ellas.

El escrutinio en mesa concluye con la firma de los ejemplares del acta electoral, luego de haberse registrado la información correspondiente a cada sección. Una vez culminado



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

este acto, el presidente de la mesa de sufragio entrega los ejemplares al coordinador de la ODPE.

Artículo 7.- Precisiones sobre los documentos que acompañan un acta con impugnaciones planteadas en mesa

De haberse producido impugnaciones en la mesa referidas a la identidad del elector, durante el sufragio, o impugnaciones contra la cédula de votación, durante el escrutinio, la mesa de sufragio resuelve tales impugnaciones.

Si uno o más personeros de mesa no se encuentran conformes con lo resuelto por los miembros de la mesa de sufragio, pueden plantear una apelación contra dicha decisión, la que debe registrarse como “voto impugnado” en el acta electoral, debiendo observarse lo siguiente:

- a. Si se trata de una impugnación contra la identidad del elector, el sobre especial (que contiene las cédulas de votación y el DNI del elector cuya identidad se cuestiona) debe ser colocado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE.
- b. Si se trata de una impugnación contra una o más cédulas de votación, el sobre especial (que contiene las cédulas impugnadas) debe ser colocado dentro del sobre correspondiente al ejemplar del acta del JEE, de la elección respectiva.

Artículo 8.- Consideraciones para el procesamiento del acta electoral

Para el procesamiento del acta electoral, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Las actas observadas, las actas con solicitud de nulidad y las actas con votos impugnados no son ingresadas a la contabilización de votos, hasta que el JEE resuelva sobre su contenido.
- b. En caso de haberse consignado \emptyset , (.), guion (-), línea oblicua (\) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, votos en blanco, nulos o impugnados, este se ingresa al cómputo como valor cero (0).
- c. Los caracteres, grafías o signos consignados en las áreas sombreadas para los votos del acta de escrutinio se tienen por no puestos y no deben ser ingresados al cómputo.
- d. No se considerará acta incompleta, la que tiene consignado el “total de ciudadanos que votaron” ya sea en letras o en números.
- e. En caso de que el “total de ciudadanos que votaron”, consignado en el acta de sufragio, indique una cifra en letras y otra distinta en números, prevalecerá esta última.
- f. La observación del acta electoral que efectúe la ODPE debe ser integral y realizada en acto único, con específica indicación del contenido de la observación y a qué tipo de elección corresponde. La misma que debe ser plasmada en un reporte.
- g. En las mesas en las que voten ciudadanos extranjeros en Elecciones Municipales, se debe tener en cuenta que el “total de electores hábiles” será diferente en el acta correspondiente a Elecciones Regionales. Y, de ser el caso, el “total de ciudadanos



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

que votaron” también será diferente, siempre que por lo menos un elector extranjero, registrado en esa mesa, haya sufragado.

Artículo 9.- Las actas electorales que no se consideran observadas

No se considera acta observada en los siguientes casos:

- a. Acta electoral que en cualesquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio) consten las firmas y datos (nombre, apellidos y número de DNI) de los tres miembros de la mesa de sufragio y, en las otras dos secciones restantes, las firmas y datos de por lo menos dos miembros de la mesa.
- b. Acta electoral que cuente con uno o más miembros de mesa iletrados, o que se encuentren en incapacidad de firmar, siempre que dichos miembros estén debidamente identificados, con la consignación de sus datos (nombre, apellidos y número de DNI) y la impresión de sus huellas dactilares, y que, además, se deje constancia de la causa de la falta de firma, en la sección de observaciones del acta. Solo en este supuesto la falta de firma no es causal de observación del acta.
- c. Acta electoral en la que la mesa de sufragio no colocó el lacrado o lámina de protección sobre los resultados y observaciones de las actas de instalación, sufragio o escrutinio, en caso contengan alguna, siempre que se haya subsanado tal situación en presencia del fiscalizador, antes de su procesamiento.
- d. Acta electoral en la que, en la sección de observaciones del acta de escrutinio, los miembros de la mesa de sufragio hayan precisado el contenido del acta electoral, siempre y cuando dicha sección se encuentre debidamente lacrada.

Artículo 10.- Remisión de los ejemplares de actas electorales correspondientes al JEE y al JNE

La ODPE entrega al JEE los ejemplares que le corresponden de las actas normales, dentro de las veinticuatro horas de recibida la totalidad de actas electorales en las ODPE. Estos ejemplares de las actas deben estar ordenados correlativamente dentro de áforas rotuladas, con indicación del local de votación, centro de acopio, ODPE, y distrito, provincia y departamento de los que proviene.

Los ejemplares de las actas electorales que corresponden al JNE deben ser remitidos por las ODPE, siguiendo el mismo procedimiento.

TÍTULO II

ACTAS ELECTORALES QUE REQUIEREN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL JEE

**CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO**

Artículo 11.- Remisión de actas electorales que requieren del pronunciamiento del JEE

En caso de presentarse, en el cómputo de votos, los supuestos de actas observadas, actas con voto impugnado o actas con solicitud de nulidad, se sigue el siguiente procedimiento:



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

- a. La ODPE identifica las actas observadas, actas con voto impugnado, actas con impugnación a la identidad del elector o actas con solicitud de nulidad, y las separa para su inmediata entrega al JEE respectivo.
- b. Cada una de las actas debe estar acompañada con un reporte individual que identifique claramente la observación. La entrega de estas actas al JEE se realiza de manera individual o grupal.
- c. La ODPE remite al JEE cada acta observada, acta con voto impugnado o acta con solicitud de nulidad, conjuntamente con el ejemplar del acta que le corresponde a dicho JEE.

Artículo 12.- Tratamiento de las actas que requieren del pronunciamiento del JEE

El tratamiento de las actas electorales remitidas por la ODPE para pronunciamiento del JEE es el siguiente:

- a. El JEE analiza el caso de cada acta remitida por la ODPE y se pronuncia mediante resolución, en forma inmediata.
- b. El JEE, para resolver actas observadas, realiza el cotejo del ejemplar observado con el ejemplar del JEE.
- c. El JEE emite una resolución por cada acta electoral. La resolución debe identificar el acta electoral y el tipo de elección a la que se refiere (fórmula regional, consejero regional, municipal provincial o municipal distrital), debe ser motivada y contener el pronunciamiento claro y preciso sobre cada punto advertido por la ODPE, y, de ser el caso, deberá pronunciarse sobre la validez o nulidad del acta.
- d. La resolución del JEE se notifica a través de su publicación en el panel. El secretario del JEE, bajo responsabilidad, dejará constancia de la fecha en que se realiza dicha publicación. Adicionalmente, el mismo día, efectuará la publicación en el portal electrónico institucional del JNE.
- e. Inmediatamente después de emitir y publicar la resolución sobre el acta electoral, el JEE la remite a la ODPE y, conjuntamente, devuelve el ejemplar del acta que corresponde a la ODPE, dejando copia certificada de dicho ejemplar en el expediente.
- f. La ODPE incorpora al cómputo de votos lo estipulado en la resolución del JEE.
- g. De interponerse apelación contra la resolución del JEE, este comunica tal hecho a la ODPE.
- h. Una vez resuelta la apelación, el JEE remite copia del pronunciamiento de segunda instancia a la ODPE.

Artículo 13.- Tratamiento del acta en la que se consigna la existencia de “votos impugnados”

Si en el acta electoral se consigna la existencia de “votos impugnados”, el JEE verifica si la mesa de sufragio ha insertado en el sobre del ejemplar del acta electoral dirigido al JEE los sobres especiales que contienen dichos votos impugnados.

De encontrarse los sobres especiales que contienen los votos impugnados, corresponde al JEE, en grado de apelación y en última y definitiva instancia, previa audiencia pública, pronunciarse sobre lo resuelto por la mesa de sufragio.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

Las otras observaciones de la misma acta electoral se resuelven mediante resolución posterior e independiente de la que resolvieron los “votos impugnados” contenidos en los respectivos sobres, teniendo en cuenta lo resuelto respecto de dichos votos impugnados.

Si en el acta se consigna la existencia de “votos impugnados”, pero los sobres que contienen estos no se encuentran insertados conjuntamente con el ejemplar del acta electoral que es dirigido al JEE, dichos “votos impugnados” se adicionan a los votos nulos del acta electoral.

Artículo 14.- Tratamiento del acta con solicitud de nulidad

Si se trata de un acta con solicitud de nulidad, el JEE debe verificar si el personero legal presentó la tasa para dar trámite a la solicitud de nulidad planteada por el personero de mesa y fundamentó dicho pedido.

De ser así, el JEE resuelve conforme corresponde a un pedido de nulidad.

Si, por el contrario, el personero legal no presentó la tasa ni fundamentó el pedido de nulidad registrado en el acta, el JEE declara su improcedencia y devuelve el ejemplar del acta a la ODPE.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES PARA LA RESOLUCIÓN DE ACTAS OBSERVADAS

Artículo 15.- Disposiciones para la resolución de actas sin firmas

En caso de que el acta electoral haya sido observada por ser un acta sin firmas, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, para efectuar la respectiva integración o complementación y obtener las firmas y los datos de los tres miembros de mesa de sufragio en alguna de las secciones del acta electoral y de dos de ellos en las otras dos secciones del acta.

De no ser posible tal integración o complementación, se declara la nulidad del acta electoral y se consigna como total de votos nulos el “total de electores hábiles”.

Artículo 16.- Disposiciones para la resolución de actas sin datos

En caso de que se trate de un acta sin datos en los casilleros de la sección del escrutinio, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, para efectuar la respectiva integración o complementación y obtener los datos de la votación emitida en esa mesa.

De no ser posible tal integración o complementación que permita conocer los datos de los votos emitidos en la mesa, se declara la nulidad del acta electoral y se consignará como total de votos nulos el “total de ciudadanos que votaron” si este hubiera sido consignado por los miembros de mesa y siempre que este fuere igual o menor al “total de electores hábiles”.

Si además se tratara de un acta incompleta, en la que no se ha consignado el “total de ciudadanos que votaron” o si este total fuere mayor al “total de electores hábiles”, entonces, de anularse el acta, se consignan como votos nulos el “total de electores hábiles”.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

Artículo 17.- Disposiciones para la resolución de actas con ilegibilidad

Si el acta electoral es observada porque presenta caracteres, signos o grafías ilegibles, dicha observación debe ser dilucidada antes de proceder a analizar las demás observaciones del acta, si hubiera otras observaciones por ser un acta incompleta o con error material, debiendo ser resueltas todas las observaciones en una misma resolución.

Para resolver los casos de ilegibilidad, el JEE debe realizar el cotejo del ejemplar del acta de la ODPE con el ejemplar del acta del JEE, a fin de precisar el significado del carácter, signo o grafía ilegible.

Artículo 18.- Disposiciones para la resolución de actas incompletas

A partir de lo dispuesto en el artículo 315 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta incompleta, se deben seguir las siguientes disposiciones:

18.1. Acta electoral en la que la votación consignada a favor de una determinada organización política o la cifra consignada como votos en blanco, o nulos o impugnados, excede al “total de electores hábiles”

En este caso, se anulan los votos de esa fila, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se procede de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

18.2. Acta electoral con una elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” no excede el “total de electores hábiles”

En este caso, se considera como “total de ciudadanos que votaron” a la “suma de votos”, siempre que esta no exceda al “total de electores hábiles”.

18.3. Acta electoral con una elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” excede el “total de electores hábiles”

En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de electores hábiles”.

18.4. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron”, en la que existe identidad entre la “suma de votos” de cada elección y este resultado no excede el “total de electores hábiles”

En este caso, se considera como “total de ciudadanos que votaron” a la “suma de votos”.

18.5. Acta electoral con dos tipos de elección que no consigna el “total de ciudadanos que votaron”, en la que existe diferencia entre la “suma de votos” de cada elección y estas no exceden el “total de electores hábiles”

En este caso, se toma como “total de ciudadanos que votaron” la mayor “suma de votos”, siempre que esta no exceda al “total de electores hábiles”.

La diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de la otra elección se adiciona a los votos nulos de esa elección.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

18.6. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de una de las elecciones excede al “total de electores hábiles”

En este caso, se anula la votación de la columna de dicha elección. La “suma de votos” de la otra elección subsiste como “total de ciudadanos que votaron”, siempre que sea igual o menor al “total de electores hábiles”.

En consecuencia, se considerará como votos nulos para la elección con votación anulada, el “total de ciudadanos que votaron”.

18.7. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que no se consigna el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de ambas elecciones exceden al “total de electores hábiles”

En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de electores hábiles” para cada elección.

Artículo 19.- Disposiciones para la resolución de actas con error material

A partir de lo dispuesto en el artículo 284 de la LOE, para resolver los supuestos de observación por acta con error material, se deben seguir las siguientes disposiciones:

19.1. Acta electoral en la que los votos emitidos a favor de una organización política o la cifra consignada como votos en blanco, o nulos o impugnados excede al “total de ciudadanos que votaron”

En este caso, se anulan los votos de esa fila, sin perjuicio de los votos consignados para las otras organizaciones políticas o para los votos en blanco, nulos o impugnados. Una vez determinado ello, se procede de acuerdo con las disposiciones siguientes, según sea el caso.

19.2. Acta electoral con una elección en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la “suma de votos”

En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, y la diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” se adiciona a los votos nulos.

19.3. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es mayor a la “suma de votos” de cada elección

En este caso, se mantiene la votación de cada organización política, votos en blanco y votos nulos, en ambas elecciones. La diferencia entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de cada elección se adiciona a los votos nulos de su respectiva elección.

19.4. Acta electoral con una elección en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”

En este caso, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de ciudadanos que votaron”.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

19.5. Acta electoral con dos tipos de elección, en la que la cifra consignada como “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”

En este caso, si el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos” de solo una de las elecciones, se anula la votación de la columna de la respectiva elección y se carga a los votos nulos de dicha elección el “total de ciudadanos que votaron”.

Si en ambas elecciones el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos de cada elección el “total de ciudadanos que votaron”.

19.6. Acta electoral en la que el “total de ciudadanos que votaron” es mayor que el “total de electores hábiles”

En este caso, no se toma en cuenta el “total de ciudadanos que votaron” consignado en el acta y se considera como tal a la “suma de votos”.

Pudiendo presentarse los siguientes supuestos:

19.6.1. En el acta electoral con una sola elección, si la “suma de votos” es mayor al “total de electores hábiles”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el “total de electores hábiles”.

19.6.2. En el acta electoral con una sola elección, si la “suma de votos” es menor al “total de electores hábiles”, se determina un nuevo “total de ciudadanos que votaron” que es igual a la “suma de votos”.

19.6.3. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la “suma de votos” de ambas elecciones son iguales y no exceden al “total de electores hábiles”, se determina un nuevo “total de ciudadanos que votaron” que es igual a la “suma de votos”.

19.6.4. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la “suma de votos” de una elección difiere con la “suma de votos” de la otra elección, y una de ellas es mayor al “total de electores hábiles” y la otra no, se anula la votación de la columna que excede a dicho total. La votación de la otra elección subsiste y se determina un nuevo “total de ciudadanos que votaron” que es igual a esta “suma de votos”.

En consecuencia, se carga como votos nulos para la elección con votación anulada, el nuevo “total de ciudadanos que votaron”.

19.6.5. En el acta electoral con dos tipos de elección, si la “suma de votos” de una elección difiere con la “suma de votos” de la otra elección, pero ninguna excede el “total de electores hábiles”, se determina como nuevo “total de ciudadanos que votaron”, a la mayor “suma de votos”.

La diferencia entre el nuevo “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos” de la otra elección se adiciona a los votos nulos de esa elección.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0076-2018-JNE

- 19.6.6.** En el acta electoral con dos tipos de elección, si la “suma de votos” de cada una de ellas excede al “total de electores hábiles”, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos de cada elección el “total de electores hábiles”.

CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 20.- Recurso de apelación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la LOE, contra la resolución del JEE que resuelve las observaciones al acta electoral, procede la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el panel institucional del JEE.

El JEE califica el recurso interpuesto en el día de su presentación y eleva el cuaderno de apelación al JNE, en el término de veinticuatro horas, por la vía más rápida posible. El cuaderno de apelación deberá acompañar una copia certificada del ejemplar observado y el ejemplar correspondiente al JEE, en original.

El JNE resolverá el medio impugnatorio en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el expediente de apelación.

Artículo 21.- Requisitos del recurso de apelación

El recurso de apelación debe estar suscrito por el personero legal y estar autorizado por abogado colegiado hábil. Cuando esta condición no pueda ser verificada a través del portal electrónico institucional del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

Debe acompañarse al citado medio impugnatorio, el comprobante original del pago de la tasa electoral y la copia del ejemplar del acta electoral otorgada por la mesa de sufragio a los personeros.

Si el JEE advierte la omisión de alguno de los citados requisitos, declara la improcedencia. Esta resolución es inimpugnable.

Artículo 22.- Improcedencia de recurso impugnatorio contra lo resuelto por el JNE

Contra la resolución del JNE que resuelve la apelación no procede ningún recurso impugnatorio.